

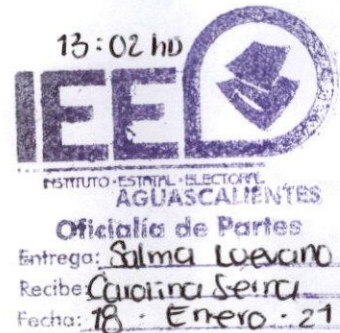
Asunto: Interposición de Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadana

**Integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Presentes.**

Salma Luévano Luna, ciudadana mexicana, mayor de edad, presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad" simpatizante de MORENA y aspirante a precandidata a diputada federal y local para el Proceso Electoral Concurrente 2020- 2021, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** en esta capital de Aguascalientes, acreditando como mi representante legal y abogado al doctor en derecho, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** con cédula profesional **DATO PROTEGIDO** a través de este ocurso solicito el cumplimiento a lo establecido en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para que dé trámite al medio de impugnación que adjunto por la omisión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como los somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para acceder a candidaturas para la renovación del Congreso del Estado y Ayuntamientos, y en el momento procesal oportuno lo haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DATO PROTEGIDO

Salma Luévano Luna
Presidenta del Colectivo
"Juntos por el camino de la diversidad"
Militante de MOREN
Aspirante a diputada federal y local



- a) Se anexa escrito de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales
- b) Copia Simple Credencial para votar del C. Raul Luévano Luna.

**Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadana**

Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
Presente. –

Salma Luévano Luna, ciudadana mexicana, mayor de edad, presidenta del colectivo “Juntos por el camino de la diversidad”, simpatizante de MORENA y aspirante a precandidata a diputada local y federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, acreditando como mi representante legal y abogado al doctor en derecho, **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**, con cédula profesional **DATO PROTEGIDO**, vengo a interponer juicio ciudadano, cumpliendo los requisitos de forma y fondo que exige el artículo 302, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que refiero a continuación:

I. Nombre de la parte actora. Tómesese el señalado en el proemio del presente escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que, si bien el nombre con el que soy conocida públicamente, no es coincidente con el plasmado en mi identificación oficial con fotografía, abiertamente me he conducido con el mismo, en atención a que mi identidad es transgénero. Por tanto, solicito sean suprimidos mis datos personales de la credencial de elector incluyendo mi nombre, pues no corresponden con mi realidad, siendo esta situación, otro elemento más de discriminación institucionalizada por el Estado, que me obliga a realizar trámites jurisdiccionales complejos.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir; Lo es el señalado en el primer párrafo de este escrito;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; Se acompaña la credencial para votar con fotografía, con las manifestaciones antes vertidas, y bajo protesta de decir verdad expongo que soy simpatizante de MORENA, y el documento que lo acredita ha sido solicitado al partido político, sin embargo por problemáticas internas no ha sido posible que me lo expidan, y en cuanto me lo entreguen lo haré del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, además señalo que soy aspirante a diputada federal y local, ya habiéndome inscrito para la primera, y a espera de la apertura del registro de la segunda, por lo que se colma el requisito de interés jurídico y legítimo.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para que accedamos a cargos de elección popular en las próximas elecciones de

diputaciones locales y Ayuntamientos, pues solo las ha implementado para el acceso de la mujer, siendo que no es el único grupo desventajado;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; A efecto de desarrollarlos manifiesto lo siguiente:

HECHOS

Primero. Que el día 06 de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo CG-A-36/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, el cual fue omiso de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad;

Segundo. Que dicho acuerdo solo contiene acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en beneficio de la mujer, dejando de lado que existimos otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, por lo que la omisión en que ha incurrido es un acto de tracto sucesivo que sigue violentando la exclusión de que somos objeto para competir a través de la generación de cuotas en beneficio de nuestros grupos discriminados;

Tercero. Que el 15 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

Cuarto. Que pese a encontrarnos en periodo de precampañas, no fue obstáculo para que la Sala Superior del TEPJF, ordenara al INE, emitir los lineamientos que permitan la inclusión de candidaturas para las diputaciones federales de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que tampoco lo deber ser para este Tribunal Electoral de Aguascalientes, ordenar el Consejo General del IEE, emita los lineamientos respectivos, máxime si se toma en cuenta que lo que se impugna es una omisión de inclusión del órgano administrativo electoral local para competir en condiciones de igualdad frente a los grupos aventajados;

Quinto. Que, en toda la historia de la conformación del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTIQ+ (al menos abiertamente), ni personas con discapacidad.

AGRAVIOS

Primero. La omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas para nuestros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.

Segundo. Violación al principio de no discriminación, esencial en materia electoral, ya que el silencio de la autoridad, al no pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas para nuestros grupos de atención prioritaria como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, sin que debiera ser elemento sine qua non el habersele solicitado, pues es obligación de las todas las autoridades en el ámbito de su competencia quitar cualquier obstáculo que impida el libre ejercicio de nuestro derechos político electorales, lo que hace es perpetuar una violación sistemática para con nuestros grupos minoritarios.

Tercero. Violación a nuestro derecho humano político-electoral de ser votado y violación al principio de igualdad y no discriminación de nuestros grupos poblacionales colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad quienes nos encontramos sub representados, derivado de que el CG del IEE ha omitido expedir acciones afirmativas a través de cuotas tendentes a garantizar que las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad accedamos, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política al Congreso del Estado de Aguascalientes y en la integración de los Ayuntamientos;

Por lo tanto, en el actual estado de las cosas, es un hecho notorio que nuestros grupos vulnerables están invisibilizados en todos los campos del derecho incluyendo el político-electoral, por tanto, es que el Instituto Electoral debió tomar las acciones necesarias, incluyendo las **acciones afirmativas** para que las personas que formamos parte de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas podamos acceder al ejercicio del voto pasivo, pues históricamente nunca una persona miembro de nuestros grupos minoritarios hemos sido representados en los órganos de representación popular en nuestra entidad;

Cuarto. De acuerdo al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTIQ+) en México¹ emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTIQ+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la CPEUM.

¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/INFESP-LGBTI%20.pdf>

Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a nuestros derechos no es igualitario, asimetrías que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ha replicado a lo largo de su constitución, pues no existe evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTIQ+ acceder plenamente a nuestros derechos político-electorales, ni mucho menos al ejercicio del voto pasivo, en condiciones de ventaja frente a los grupos mayoritarios que siempre han sido los aventajados y que las acciones afirmativas logradas a través del TEEA-JDC-018/2020, derivaron de una orden de autoridad jurisdiccional y no de la voluntad de la autoridad administrativa.

Quinto. Además, en el tema de personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone lo siguiente:

El artículo 3, inciso d), dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad;

En su artículo 4, incisos a) y b), que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

El dispositivo 5 dispone que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad;

Por su parte, el artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes. Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En igual sentido, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Además, se retoman los argumentos vertidos por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el entendido de que en el caso que nos ocupa, el IEE, al igual que el INE,

tiene la obligación derivada por mandato constitucional del artículo 1, de favorecer a las persona la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, haciendo efectivo el principio de paridad de género para el actual proceso electoral local 2020- 2021, lo que, en su caso, también debió hacer en relación con las personas con discapacidad, máxime que debe hacer posible una democracia inclusiva y allanar las diferencias que sirven de base para desplazar a nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, cuya garantía de representatividad requiere de medidas compensatorias.

Sexto. En el asunto que se pone de referencia (SUP-RAP-121/2020) se establece que el INE, al igual que el IEE, gozan de facultad reglamentaria, por lo que la expedición de acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, no violentaría el principio de reserva de ley, por lo que está facultado para prever medidas o acciones afirmativas tendentes a materializar los principios vinculados estrechamente con el de igualdad y no discriminación, entre los cuales está el de paridad, así como aquellas tendentes a garantizar al ejercicio del poder público, a las personas pertenecientes a determinados grupos sociales colocados históricamente en situaciones desventajosas.

Séptimo. La omisión del CG del IEE permite arribar a la conclusión de que la suscrita me encuentro en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación en contra de la omisión del IEE de implementar acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF², que la omisión de la autoridad electoral, violenta día a día el derecho político electoral que hoy se exige, pues no ha generado las condiciones necesarias que impidan la discriminación y violación al principio de igualdad para que nosotras y las personas con discapacidad podamos participar en condiciones de verdades igualdad frente a los grupos aventajados.

Octavo. Finalmente, solicitamos a ustedes magistradas y magistrado, tengan en consideración nuestra condición de vulnerabilidad, debido a que nos encontramos en una situación de desigualdad frente a un órgano político electoral como lo es el Instituto Estatal Electoral, pues ellos cuentan con infraestructura, personal y recursos humanos y financieros suficientes para emitir un acuerdo como el emitido por el INE, que considera la implementación de acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas con personas que pertenecemos a estos grupos.

² **Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen **omisiones** de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Una Institución que tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, entre otros, resultan cuestiones contradictorias con nuestra petición, pues como se señaló, desde su instauración no ha llevado a cabo políticas en el ámbito de su competencia, que eviten la discriminación de la que hemos sido objeto, y que por el contrario, han sido obligados por esta autoridad jurisdiccional que se ha caracterizado por ser protectora y sensible a nivel nacional de nuestros grupos desventajados.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente consideren en esta resolución el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto, no considera derechos político-electorales, también lo es que se ha realizado como una medida que busca promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+ y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género y que se incluyan a las personas con discapacidad.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código.

PRIMERA. Copia simple de mi credencial de elector; y

SEGUNDA. Respecto del documento que me acredita como simpatizante de MORENA, estoy a la espera de que el partido político me lo expida, pues ya ha sido solicitado.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente. El cual se señala a continuación.

Protesto lo necesario:

DATO PROTEGIDO

Salma Lúévano Luna
Presidenta del Colectivo
"Juntos por el camino de la diversidad"
Simpatizante de MORENA
Aspirante a diputada federal y local

A la fecha de su presentación